

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	50 reales.
Por seis meses.	30 idem
Por tres idem.	18 idem
Por un mes.	8 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	68 reales.
Por medio idem.	39 idem
Por tres meses.	24 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefepolítico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Gobierno de Provincia.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la REINA Nuestra Señora (Q. D. G.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1,700.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 3.º

Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por varios Gobernadores y Diputaciones de provincia, consultando de qué manera se han de cubrir las plazas de los mozos menores de 26 años á quien toca la suerte de soldados en la reserva cuando se hallan sirviendo de sustitutos en el ejército activo, y cuáles son en tal caso las obligaciones respectivas de estos y de los mozos á quienes sustituyen:

Vistos los artículos 132 y 133 del Proyecto que rigió como ley de quintas en las de 1830 á 1855; y tambien el 145 y el 146 de la ley vigente sobre la materia, segun los cuales el sustituido queda obligado á ingresar en las filas del Ejército, si en los reemplazos sucesivos alcanza al sustituto esta obligacion:

Considerando que si bien los sustitutos por cambio de número, y menores de 26 años, entraron á servir en el Ejército, confiando, así ellos como los sustituidos, en que no tenian mas responsabilidad que la que les correspondiese por un solo sorteo para el reemplazo del Ejército activo, no cabe duda en que la ley de la reserva, fecha 31 de Julio de 1855, vino á imponer á los primeros la obligacion de sufrir un segundo sorteo para las Milicias provinciales:

Considerando que de esta obligacion no se puede dispensar á los sustitutos en el Ejército, menores de 26 años, porque equivaldria á establecer en favor suyo un

privilegio injusto, en grave perjuicio de los demas mozos de 22 á 25 años, llamados por dicha ley última al servicio de la reserva:

Considerando que los contratos de sustitucion no constituyen derechos absolutos, ni pueden tener efecto sino en cuanto no se opongan á la legislacion que rija en la materia:

Considerando que en su consecuencia una vez variada la legislacion, tienen los contrayentes que sujetarse á las condiciones que establezca una nueva ley:

Considerando que como no hay igualdad entre el servicio del Ejército activo y el de la reserva, no puede adoptarse el medio de que el sustituto y el sustituido cambien sus respectivas plazas:

Y considerando, por último, que todos los principios de justicia y equidad aconsejan no privar en tales casos á los sustituidos de los medios que las leyes vigentes les conceden para redimir ó cubrir el servicio en el Ejército y Milicias provinciales, conciliando en cuanto es posible los derechos adquiridos por los particulares al amparo de las leyes y los intereses del Ejército; S. M., de acuerdo con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien resolver por Regla general:

1.º Que el sustituto por cambio de número ó menor de 26 años que en tal concepto sirva en el ejército activo está obligado á ingresar en los cuerpos de la reserva desde que se le declare definitivamente soldado de Milicias provinciales:

2.º Que el sustituido debe cubrir personalmente, ó por cualquiera de los medios que permite el artículo 139 de la ley de reemplazos vigente, la plaza que resulte vacante en el Ejército activo á consecuencia del ingreso de su sustituto en las filas de la reserva:

3.º Que en caso de preferir el sustituido la redencion por metálico, deberá entregar en vez de 6,000 rs. la suma proporcional que corresponda al tiempo que falte á su sustituto para la termina-

cion del servicio en el Ejército activo:

Y 4.º Que el término para practicar las diligencias consiguientes á la sustitucion y redencion á que aluden las reglas anteriores, sea el que respectivamente señalan los artículos 147 y 152 de la misma ley, aunque empezándose á contar dicho término desde la publicacion de esta circular.

De Real orden lo digo V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion remitida á este Ministerio por el de Gracia y Justicia, en que el R. Obispo de Almería consulta si podrá conferir órdenes sagradas á los jóvenes de 21 años que hayan sufrido á los 20 la suerte de soldados:

Vista tambien una exposicion en que D. José María Lojo ordenado *in sacris*, y quinto del actual reemplazo por el cupo de Boiro, en la provincia de la Coruña, solicita que se le exceptúe del servicio de las armas:

Visto el art. 9.º de la Ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, por el cual se mandaba no comprender en el alistamiento á los ordenados *in sacris* de 22 años cumplidos ántes del 30 de Abril del año á que pertenece el reemplazo.

Visto el párrafo cuarto del art. 67 del proyecto de ley del Senado, que rigió como ley de quintas desde 1830 hasta 1855, y segun el cual estaban aquellos exentos del servicio militar, aunque no interpusiesen reclamacion al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados:

Visto el Real decreto de 15 de Octubre último, que deja sin efecto el de 1.º de Abril de 1855, y reintegra á los Prelados diocesanos en sus facultades ordinarias y canónicas:

Vistos los artículos 32 y 43 del Concordato publicado como ley del reino en 17 de Octubre de 1851, para cuya observancia, respecto al libre ejercicio de dichas facultades, es imprescindible restablecer desde luego aquella excepcion:

Vistas la ley de reemplazos vigente, la de la reserva, fecha 31 de Julio de 1855, y la Instrucion para llevarla á efecto, que guardan acerca de dicha excepcion un completo silencio:

Considerando que á fin de subsanar esta falta fué necesario expedir la Real orden circular de 6 de Setiembre próximo pasado, por la cual se declaró libres del servicio de la reserva á los ordenados *in sacris*, fundándose principalmente en que segun todas las leyes del reino, inclusa la de Milicias provinciales, están implícita ó explícitamente exentos del servicio militar:

Y considerando, por último, que las mismas razones existen para hacer extensiva esta resolucion á los mozos incluidos en el sorteo para el reemplazo del Ejército, S. M., de acuerdo con el dictámen de las secciones de Gracia y Justicia, Guerra y Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien declarar exceptuados del servicio del Ejército activo á los mozos ordenados *in sacris*, aunque no hayan reclamado esta excepcion al hacerse el llamamiento y la declaracion de soldados, siempre que ya la tuvieren el dia en que se celebre este acto; y disponer que á los jóvenes comprendidos en esta resolucion y que hayan sido llamados para cubrir el contingente del actual reemplazo, se les dé de baja en el Ejército, llamándose, para llenar las que en su consecuencia resulten en las filas, á los suplentes á quien por su número corresponda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese Consejo provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de...

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: La Comision general de Estadística del Reino que presido, cumpliendo los deseos de V. M., tiene la honra de presentarle el resultado que ofrecen hasta el dia sus trabajos para formar el Censo de la poblacion. La Comision no puede ofrecer á V. M. todavía el resultado final y definitivo de las largas y complicadas operaciones que ha practicado, y sigue practicando sobre este importante ramo de la Administracion pública; pero si podrá manifestarle el fruto hasta ahora recogido de sus tareas para que, apreciándolo V. M. en lo que valga, vea lo que puede prometerse de ellas en lo sucesivo. Habiéndose mandado por punto general que en todas las provincias se rectificquen y comprueben en cuanto sea posible los datos recogidos de la poblacion en el último recuento verificado de ella, se está ejecutando todavía esta operacion prolija y difícil, que la Comision no dará por terminada hasta apurar todos los medios de comprobacion que tenga en su mano. Pero mientras llega el dia en que pueda ofrecer al país un Censo tan exacto, como suelen serlo los documentos de esta especie, la Comision puede dar á conocer á V. M. el resultado numérico de las

gidas en Espana el dia 22 de Mayo último.

Como podrá dignarse ver V. M. por los estados adjuntos, las cédulas recogidas dan hasta ahora una poblacion de 15.518,516 habitantes ó sea 3.355,664 mas que el censo oficial que sirve de base á la mayor parte de los actos de la Administracion. Casi todas las provincias ofrecen un aumento considerable en el número de sus habitantes y son pocos los pueblos y partidos en que ha habido disminucion.

Este resultado está sujeto sin duda á rectificacion por efecto de las comprobaciones parciales que se están verificando; pero la Comision se complace en creer que estas comprobaciones, léjos de disminuirlo, habrán de aumentarlo en su totalidad y en cada una de sus partes. Si hubiere inexactitud en los datos hasta ahora obtenidos, procederá seguramente de omision en los empadronamientos y no de exeeso. Asi advertirá V. M. que el número de habitantes, segun las cédulas recogidas, es algo inferior todavía al que resulta de las noticias que la Comision tomó previamente de los reverendos Diocesanos y adquirió por otros medios oficiales, con la mira de tener un término de comparacion para averiguar los errores que pudieran cometerse en el recuento civil. Y debiendo merecer aquellas noticias no fé ciega, pero si mucha y fundada confianza, es de esperar que la

rectificacion haga desapareceraquella diferencia, elevando al número que resulta hasta ahora de las mismas cédulas á los 16.301,851 que aparecen en el número mayor de las noticias adquiridas por datos positivos y legales, con lo cual el verdadero aumento de habitantes será de 4.138,879, número que podrá aumentarse todavía, y la Comision cree que se aumentará terminadas que sean las operaciones que se están practicando al efecto.

La Comision espera además que dando cuenta á V. M. del resultado de sus trabajos podrá contribuir tal vez á su perfeccion. Uno de los medios por ella adoptados para descubrir los errores que hayan podido cometerse en los empadronamientos, consiste en publicar su resultado por pueblos y partidos en los Boletines oficiales de las respectivas provincias á fin de que los Ciudadanos celosos y conedores de las poblaciones puedan manifestar á la Autoridad las faltas ú ocultaciones que noten en aquella operacion. Si V. M. mandare dar publicidad á estos mismos trabajos, resumidos en la forma que la Comision tiene la honra de presentarlos, dará tal vez mayor eficacia y virtud á aquel sistema de comprobacion; porque cuanto mas conocidos sean, mas fácilmente podrán descubrirse sus errores, y mas confianza merecerán despues, si estos no se denuncian ó denunciados se corrigen.

La Comision se complace por último en manifestar á V. M. que las difíciles y complicadas operaciones del Censo, no obstante haberse verificado con la accion simultánea y rápida de todos los habitantes y por un método nuevo en nuestro país, no han dado lugar al menor vejámen en los pueblos ni á la mas leve perturbacion en la marcha de la Administracion pública; y que su costo para el Tesoro, como verá V. M., es muy inferior al que suelen tener los Censos en otras naciones y apenas digno de mencion si se atiende á las ventajas que habrá de reportar el país de sus resultados.

La Comision continúa sus trabajos con perseverancia y con celo; depurará hasta donde sea posible los datos recogidos, y cuando crea que merecen toda la fé de que suelen ser dignas las obras de su especie, se apresurará á manifestarlo á V. M., para que su Gobierno pueda hacer de ellos el uso que estime conveniente. Entre tanto se limita á ofrecer modestamente á V. M. este primero y aún no bien maduro fruto de sus tareas, para los fines que deja indicados.

Madrid 5 de Setiembre de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros y de la Comision de Estadística, Ramon María Narvaez.

COMISION DE ESTADISTICA GENERAL DEL REINO.

NUM. I.

RESÚMEN COMPARATIVO.

	HABITANTES.		HABITANTES.
Censo de poblacion que sirve de base al Gobierno para la Administracion del Estado.	12.162.872	Censo de poblacion que sirve de base al Gobierno para la Administracion del Estado.	12.162,872
Resultado del recuento de la poblacion de la Península é Islas adyacentes, verificado el 21 de Mayo de 1857, segun las cédulas recogidas en cada localidad el 22 del mismo mes.	15.518,516	Datos reunidos en la Comision facilitados por los Arciprestes, Jueces de 1. ^a instancia, Gobernadores de provincia, etc., etc.	16.301,851
Aumento de poblacion en la Península é Islas adyacentes, segun las cédulas.	3.355,644	Aumento que se tiene presente en las operaciones que se están practicando para elevar el censo á su verdadera cifra, corregidas las omisiones que se hayan podido cometer al practicarse este ensayo.	4.138,979

Madrid 5 de Setiembre de 1857.

El Presidente de la comision,
Duque de Valencia.

El Vocal Secretario,
Antonio Ramirez Arcas.

CUADRO comparativo entre el censo general de poblacion de la Peninsula é Islas adyacentes que sirve de base para el cumplimiento de la Ley electoral de 18 de Marzo de 1846, y otros actos administrativos y el recuento verificado en 21 de Mayo de 1857.

PROVINCIAS.	CENSO publicado en 18 de Marzo de 1846, reproducido en 11 de Agosto de 1854.	RECUESTO de la poblacion verificado en 21 de Mayo de 1857.	TANTO por ciento de aumento en cada una de las provincias.
Alava.	67,523	97,267	44.05
Albacete.	180,763	201,118	11.26
Alicante.	318,444	378,810	18.95
Almería.	234,789	315,630	34.43
Avila.	137,903	163,831	18.80
Badajoz.	316,022	404,937	28.13
Baleares.	229,197	263,316	14.88
Barcelona.	442,273	713,142	61.24
Burgos.	224,407	333,330	48.32
Cáceres.	231,398	302,051	30.53
Cádiz.	324,703	385,503	18.72
Canarias.	199,950	216,897	8.47
Castellon.	199,920	312,748	56.43
Ciudad-Real.	277,788	277,788	"
Córdoba.	315,459	351,440	11.40
Coruña.	435,670	551,070	26.48
Cuenca.	234,582	234,582	"
Gerona.	214,150	310,663	45.06
Granada.	370,974	441,971	19.13
Guadalajara.	159,044	199,088	25.17
Guipúzcoa.	104,491	156,379	49.95
Huelva.	133,470	174,416	30.67
Huesca.	214,874	257,601	19.88
Jaen.	266,919	345,596	29.47
Leon.	267,438	347,499	29.93
Lérida.	151,322	306,103	102.28
Logroño.	147,718	173,812	17.66
Lugo.	357,272	423,880	18.64
Madrid.	369,126	475,028	28.68
Málaga.	338,442	451,171	33.30
Murcia.	280,694	380,772	35.65
Navarra.	221,728	297,311	34.08
Orense.	319,038	367,408	15.16
Oviedo.	434,635	524,288	20.62
Palencia.	148,491	185,916	25.20
Pontevedra.	360,002	428,472	19.01
Salamanca.	210,314	263,224	25.18
Santader.	166,730	214,418	28.60
Segovia.	134,854	146,804	8.86
Sevilla.	367,303	463,409	26.16
Soria.	115,619	146,972	27.11
Tarragona.	233,477	319,997	37.05
Teruel.	214,988	238,631	10.99
Toledo.	276,952	328,587	18.64
Valencia.	451,685	605,358	34.02
Valladolid.	184,647	243,911	32.09
Vizcaya.	111,436	160,470	44
Zamora.	159,425	148,905	56.12
Zaragoza.	304,823	386,996	26.95
Total.	12,162,872	15,518,516	

(Se continuará.)

(Gaceta núm. 1,710.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr: S. M. la Reina se ha servido disponer que el Real decreto de 22 de Julio próximo pasado dictando reglas para que los Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos puedan dedicarse al servicio de las obras encomendadas á Corporaciones, Empresas ó particulares, se aplique en todas sus partes á los individuos que componen el personal subalterno de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-

drid, 1.º de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto el establecimiento de las Escuelas prácticas de sobrestantes mandadas crear por Real decreto de 11 de Febrero último, y con objeto de completar el número de estos empleados hasta donde lo exijan las necesidades actuales del servicio, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

Primero. Que se dé principio á las enseñanzas de las mismas el dia 1.º de Noviembre próximo con arreglo á los programas correspondientes.

Segundo. Que se verifiquen exámenes en Madrid y en los puntos donde

se han de establecer Escuelas con arreglo tambien á programas que cuidará esa Direccion de publicar oportunamente.

Tercero. Que los aspirantes que sean aprobados de las materias que comprendan los citados programas y que reunan las condiciones que se exigen por el Reglamento, sean calificados aptos para sobrestantes con arreglo al art. 18 del mismo, pasando á verificar el medio año de práctica, conforme á lo dispuesto en el art. 20, á los puntos á que por esa Direccion se les destine.

Cuarto. Que los que no fuesen aprobados en estos exámenes, sean clasificados por el Tribunal en dos categorías: una que comprenda los candidatos que se consideren aptos para entrar en dichas Escuelas por acreditar que reunen los requisitos que marcan los artículos 13 y 14 del referido Reglamento, y la otra los que no se hallen con la aptitud ó instrucción suficiente para su ingreso en ellas: los primeros podrán ser admitidos sin otro requisito en las que elijan entre las cinco que han de establecerse, no pudiendo verificarlo los segundos sin nuevo exámen de entrada en el curso siguiente.

Y Quinto. Que el Tribunal para estos exámenes se componga, en Madrid, de tres Profesores de la Escuela de Ingenieros ó de la de Ayudantes, y en las provincias, del Ingeniero Jefe del distrito y del Director y Profesor de la correspondiente Escuela práctica de Sobrestantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º

La frecuencia con que, al amparo de la impunidad y el menosprecio de las disposiciones vigentes, se anuncian y expenden al público medicamentos elaborados en el extranjero y que se ofrecen como específicos ó remedios secretos para toda clase de enfermedades ha llamado la atencion de S. M. Y deseando poner de una vez término á tan punible abuso, que protege el fraude y cede en daño de la salud pública, oido el Consejo de Sanidad, y de acuerdo con su dictámen, se ha servido disponer que recuerde á V. S. la exacta observancia de lo prevenido en el art. 485 del Código penal, y las demas disposiciones vigentes en la materia, al tenor de lo mandado en la Real orden de 20 de Mayo de 1854, en cuyo cumplimiento aplicará á los infractores las penas gubernativas en que hayan incurrido, ó los pondrá á disposicion de los Tribunales cuando el caso lo requiera.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que dé á

esta disposicion, como á las de su referencia, la oportuna publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Setiembre de 1857.—Nocedal.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Real orden que se cita.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Negociado 3.º—Pedido informe al Consejo Real en secciones de Gracia y Justicia y de Gobernacion con motivo de la consulta del Gobernador de las islas Baleares, relativa á las penas que deberia imponer á los intrusos en el ejercicio de la ciencia de curar, le ha evacuado en 27 de Abril último en los términos siguientes:

Excmo. Sr: Estas secciones, en cumplimiento de la Real orden de 26 de Julio de 1852, han examinado la consulta del Gobernador de las Baleares sobre las penas que deben imponerse á los intrusos en la ciencia de curar.

En su comunicacion hace el Gobernador de las Baleares una ligera reseña de los Reglamentos, Reales órdenes y disposiciones que han designado hasta ahora las penas con que deben castigarse las intrusiones en la ciencia de curar; y considerándolas en contradiccion, hasta cierto punto, en lo que dispone el artículo 485 del Código penal para los que ejercen sin título actos de una profesion que lo exija, pregunta:

1.º Qué penas deberán imponerse á los intrusos en la ciencia de curar, esto es, si las que se señalan en el Código penal, ó bien las que se hallan establecidas por Real cédula de 10 de Diciembre de 1828.

2.º En el caso que esta deba regir, que es lo que deberá hacer, cuando, por las reincidencias, las multas excedan del limite de 1,000, que marca el párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845.

Vista la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que designa las penas que han de imponerse á los intrusos en la ciencia de curar:

Vista la Real orden de 23 de Noviembre de 1845, que confiere á los Jefes políticos la facultad de imponer dichas penas hasta el limite que señale el art. 5.º de la ley de 2 de Abril de 1845:

Vista la Real orden de 17 de Febrero de 1846, que dispone que cuando exceda del limite enunciado la pena que haya de imponerse, se pase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte:

Vista la Real orden de 7 de Enero de 1847, que previene que los Jefes políticos apliquen la pena de 50 ducados, designados en el párrafo tercero, art. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente, y que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este á disposicion de la jurisdiccion ordinaria:

Visto el art. 485 del Código penal.

en cuyo párrafo cuarto se castiga con la pena de arresto de 5 á 15 dias, ó una multa de 5 á 15 duros, á los que ejercieren sin título acto de una profesion que lo exija:

Visto el art. 7.º del citado Código, en el que se declara no comprendidos en las disposiciones del mismo los delitos que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias:

Visto, por último, el art. 505 de repetido Código, que dice que no quedan limitadas por lo dispuesto en el libro 3.º las atribuciones que por las leyes de 8.º de Enero y 2 de Abril de 1845 y cualesquiera otras especies competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Considerando que la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y las Reales órdenes citadas prescriben de una manera terminante las facultades de los Gobernadores de provincia para castigar á los intrusos en la ciencia de curar, y que los artículos 7.º y 505 del Código penal dejan en libertad completa el ejercicio de aquellas facultades;

Las secciones opinan que puede contestarse á la consulta del Gobernador de las Baleares, previniéndole que al tenor de lo que disponen la Real cédula y Reales órdenes respectivamente citadas, castigue á los intrusos en la ciencia de curar cuando por primera vez delincan; limitándose en caso de reincidencia á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposicion de los Tribunales ordinarios. De estos es la inteligencia de las leyes que están encargados de aplicar, y por lo mismo las secciones no creen de su deber entrar en el examen de la contradiccion que supone el Gobernador de las Baleares existe entre las disposiciones con arreglo á las que debe él castigar las intrusiones en la ciencia de curar, y las que en su caso habrán de tener presentes, con el mismo fin, los Tribunales de justicia.

Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver le traslade á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1854.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El Gobernador Superintendente, delegado de Hacienda de Puerto-Rico, dice á este Departamento, en 13 de Agosto último, lo siguiente:

«Tengo el honor de pasar á las superiores manos de V. E. la adjunta exposicion, que en mi ca-

lidad de Gobernador Capitan general y Superintendente delegado de Real Hacienda, y en representacion de todos los empleados de la Administracion del Estado de esta Isla, elevo á L. R. P. de S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), exponiendo nuestra gratitud y reconocimiento por el singular é inestimable beneficio que acaba de dispensarnos con la extincion de la moneda macuquina, y rindiendo al mismo tiempo el homenaje del mas acendrado amor, adhesion y respecto á su Real persona; suplicando á V. E. encarecidamente que, al servirse ponerla en sus Reales manos como la verdadera expresion de sus leales sentimientos, incline su Real ánimo á que admita gustosa las gracias que rendidamente le tributan todos los empleados que, como yo, cifran su principal deber en el exacto cumplimiento de sus soberanos mandatos, y no aspiran á otra recompensa que la de continuar mereciendo su Real confianza.

Dios guarde á V. E. muchos años. Puerto-Rico, 13 de Agosto de 1857.—Excmo. Sr.—Fernando Cotoner.—Excmo. Sr. Ministro de Estado y Ultramar.»

Exposicion que se cita.

SEÑORA: Vuestro Gobernador, Capitan general y Superintendente delegado de Real Hacienda de esta Isla de Puerto-Rico, á su nombre y en representacion de todos los partidos, distritos y poblaciones rurales de este fidelísimo pais, y de las diversas categorias de empleados de las dependencias de ejército y de Administracion y contabilidad económicas, tiene hoy la alta honra de acercarse reverentemente A. L. R. P. de V. M. á renovar el respetuoso homenaje de su acendrada lealtad y adhesion al Trono, y de su puro amor y veneracion á Vuestra Real Persona. El motivo y la ocasion no pueden ser ni mas gratos ni mas plausibles. V. M. que, como digna sucesora de cien Ilustres Monarcas y de la eminente y celeberrima heroina de vuestro mismo Augusto nombre, extiende sus bondades y munificencia á todas las regiones gobernadas bajo su maternal y suave cetro, ha dictado con el consejo de vuestros prudentes Ministros una medida sabia y reparadora, que ha cimenta-

do sobre base sólida la felicidad y ventura de este pais, y cuyas ventajas y beneficios comprehenden á todas las clases, y salvan y mejoran la situacion, que haciéndose iba harto precaria, de cuantos tenemos la dicha de servir al Gobierno de S. M. y de ejecutar vuestros Soberanos mandatos en esta apartada Antilla.

Fiel intérprete de los íntimos afectos de profundo reconocimiento y sincera gratitud de todo el personal de la Administracion pública, séame licito exponer sumisamente á V. M., que la circulacion de una moneda especialísima, sin condicion alguna numismática, que carecia de ley, que no tenia peso ajustado, y que en diferentes épocas se habia grabado con troqueles caprichosos y enmarañados, amenguaba los sueldos de estos empleados; alimentaba el agio y la inmoralidad; favorecia el cercen y limadura, y era, por último, lamentable causa de sucesivas depreciaciones y bajas en los giros y cambios, con grave quebranto de sus tenedores y de cuantos se veian en la triste necesidad de enviar valores á la Peninsula para la manutencion de sus familias. Tan grandes, pues, como eran los perjuicios son los intereses y ventajas que debemos con eterno agradecimiento á vuestra Real bondad y maternal solicitud.

Al público alborozo y satisfaccion por tan anhelada reforma se han asociado los transportes de entusiasmo y júbilo por otra dicha mayor, por otra ventura inefable y colmada. En estos momentos, Señora, acabamos de dirigir al Cielo nuestras fervorosas preces en pública rogativa para que la Divina Providencia, coronando nuestras lisonjeras y consoladoras esperanzas, se digne en sus altos designios conceder á V. M. como *Madre*, una nueva prenda de felicidad doméstica; á V. M. como *Jefe* de vuestra Real Casa, un nuevo vástago de la mas antigua y nobilísima de todas las estirpes; á V. M. como *Reina*, un nuevo sucesor de vuestra inmarcesible Corona, y al monárquico pueblo español, á la nacion gloriosa que se distingue y enaltece con el dictado de *Católica*, un nuevo heredero del Trono y de las virtudes de Recaredo y San Fernando.

Dígnese V. M. acoger con su natural y constante benevolencia la expresion y testimonio de nuestra fidelidad y gratitud, mientras continuamos rogando al Todopoderoso que conserve dilatados años la preciosa vida de V. M., la de vuestro augusto Esposo y Serma. Princesa de Asturias para bien y prosperidad de la Monarquia.

Puerto-Rico, 13 de Agosto de 1857.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., Fernando Cotoner.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Fresno del Rio.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda hacer con acierto la rectificacion del amillaramiento y formar el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del año próximo venidero de 1858, se previene á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros, que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de innovacion que haya sufrido su riqueza, tanto en la propiedad, como en la colonia, bajo las penas establecidas por la instruccion.

Fresno del Rio 28 de Setiembre de 1857.—El Alcalde, Francisco Alonso.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CARTERA PERDIDA.

En la carretera desde esta ciudad á Valladolid, se perdió una cartera el dia 24 de Setiembre próximo pasado, en la que se conservaban varias apuntaciones particulares y contenia un certificado que acreditaba la raza de un caballo jóven, una carta cerrada para D. R. G. R. y las polizas de contribucion del dueño de la cartera D. Melchor Monzon, vecino de Amusco.

La persona que haya hallado dicha cartera y quiera devolvérsela á su dueño, puede pasar aviso á dicho Sr. Monzon, ó á la Agencia de los Sres. Heredia y hermano en Palencia.

VENTA DE BARCAS.

En el punto del Serron se venden seis barcas usadas; el encargado de la fábrica 23, dará razon.

Redaccion del Boletín oficial. Imprenta de José Maria Herran, Calle mayor principal núm. 102.